

**CITEL/RES. 32 (III-02)**  
**GESTIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO INTERAMERICANO**  
**SOBRE PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO (IARP)**  
**DE LA CITEL CON LA CEPT**

La Tercera Reunión Ordinaria de la Asamblea de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que la aplicación del Convenio de Lima de 1987, sobre licencias temporales de radioaficionado en los países miembros, con sus modificaciones de 1988, junto con la del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado de 1995 (“Convenio sobre el IARP”), ha sido positiva para las telecomunicaciones en el hemisferio;
- b) Que en el ámbito de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“CEPT”), en la Recomendación T/R 61-01, bajo el título “Licencia de radioaficionado CEPT”, aprobada en Niza en 1985 y modificada en 1992, se establecieron condiciones para el reconocimiento mutuo de las licencias de radioaficionado entre los países de la CEPT, y
- c) Que la simplificación de las gestiones administrativas para otorgar licencias de radioaficionado permite a los gobiernos reducir sus costos logísticos y financieros,

**CONSTATANDO:**

- a) Que varios Estados Miembros de la CITEL han celebrado de forma independiente acuerdos bilaterales de reciprocidad para el reconocimiento mutuo de las licencias de radioaficionado, y que estos acuerdos existen no solamente entre países de las Américas, sino también entre países de Europa y otros continentes, y
- b) Que la gestión de licencias basada en acuerdos bilaterales de reciprocidad implica un incremento considerable de la labor que requieren invertir los gobiernos, y que ésta puede reducirse si se amplía el alcance de los acuerdos multilaterales, como el Convenio sobre el IARP y la Recomendación T/R 61-01,

**TOMANDO EN CUENTA:**

Que el objetivo principal de la CITEL es facilitar y promover por todos los medios posibles el desarrollo continuo de las telecomunicaciones en los Estados Americanos,

**OBSERVANDO:**

Que los términos y condiciones del Convenio sobre el IARP y los de la Recomendación T/R 61-01 son totalmente compatibles,

**RESUELVE:**

1. Exhortar a los Estados Miembros de la CITEL a adherirse al Convenio sobre el IARP.
2. Aprobar el Protocolo propuesto anexo relativo al Convenio sobre el IARP en el anexo A diseñado para otorgar a los titulares de licencias de radioaficionado CEPT de los países miembros de la CEPT que

han aplicado la Recomendación T/R 61-01 los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP de los Estados Miembros de la CITEL que pasen a ser Estados partes del Protocolo, sujetándose a la extensión por parte de la CEPT a los titulares del IARP los mismos privilegios y exenciones concedidos a los titulares de licencias de radioaficionado CEPT de los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01.

3. Transmitir el proyecto de Protocolo anexo y el Proyecto de Resolución a la Asamblea General de la OEA para su aprobación, de manera que se pueda abrir el Protocolo a firmas.

4. Solicitar al Secretario Ejecutivo, a nombre de la CITEL, que celebre un Acuerdo con la CEPT que permita a los titulares del IARP de los Estados partes del Protocolo disfrutar los mismos derechos y privilegios que se otorgan a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01.

5. Promover la creación de un permiso de radioaficionado mundial en colaboración con otras organizaciones regionales y dentro del marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

#### **ENCARGA AL SECRETARIO EJECUTIVO:**

Enviar el Convenio sobre el IARP y el proyecto de Protocolo a otras organizaciones regionales para informarles sobre nuestras actividades y exhortarlas a participar en la creación de un permiso de radioaficionado mundial que simplifique las gestiones para la instalación y uso temporal de estaciones de aficionado.

ANEXO A

### **MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

**ASAMBLEA GENERAL,**

**HABIENDO VISTO:**

La Resolución de la CITEL RES.32 (III-02) aprobada en la Tercera Asamblea de la CITEL que se llevó a cabo en Washington, D.C., Estados Unidos, del 12 al 16 de agosto de 2002,

**CONSIDERANDO:**

a) Que la Asamblea de la CITEL sirve como foro interamericano para que las más altas autoridades de telecomunicaciones de los Estados Miembros de la CITEL compartan opiniones y experiencias y tomen decisiones adecuadas que orienten sus actividades al logro de los objetivos y mandatos de la CITEL, y

b) Que el COM/CITEL, como órgano ejecutivo de la CITEL, tiene facultad, junto con la Secretaría de la CITEL, para elaborar propuestas de convenios y tratados interamericanos en materia de telecomunicaciones en las Américas,

**RECONOCIENDO:**

Que el objetivo de la CITEL es facilitar y promover por todos los medios a su disposición el desarrollo continuo de las telecomunicaciones en los Estados Americanos, y

**CONVENCIDOS DE QUE:**

El Protocolo relativo al Convenio sobre el IARP promoverá y facilitará a través de mecanismos multilaterales de licencias un valioso intercambio de ideas y tecnología entre operaciones de radioaficionados en Europa y las Américas,

**RESUELVE:**

Adoptar el siguiente Protocolo relativo al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado.

ANEXO

**PROTOCOLO DE MODIFICACIONES AL CONVENIO INTERAMERICANO  
SOBRE EL PERMISO INTERNACIONAL DE RADIOAFICIONADO**

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

**CONSIDERANDO:**

Que la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“CEPT”) permite a los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT de cualquier Estado miembro de la CEPT que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT operar temporalmente en todos los otros Estados Miembros de la CEPT que hayan aplicado dicha Recomendación, sin necesidad de obtener una licencia de estos otros Estados.

**TOMANDO EN CUENTA:**

Que la licencia de radioaficionado CEPT es similar en su cobertura y propósito al Permiso Internacional de Radioaficionado (“IARP”) que otorgan y reconocen los Estados partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado (“Convenio sobre el IARP”).

**TENIENDO EN MENTE:**

Que pueden lograrse beneficios substanciales con la reducción de costos logísticos y administrativos al permitir a los operadores radioaficionados titulares ya sea de la licencia de radioaficionado CEPT o del IARP operar temporalmente tanto en los Estados Miembros de la CEPT como en los Estados partes del IARP sin necesidad de obtener permisos adicionales y sin tener que pagar derechos, impuestos o tarifas complementarias.

**CONSIDERANDO:**

Que la CEPT está autorizada a obligar a sus Estados Miembros a ofrecer a operaciones de radioaficionado de Estados no miembros de la CEPT las mismas exenciones de licencias y otros requisitos conexos que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionados CEPT y que ha expresado su interés en hacerlo en el caso de los titulares del IARP de los Estados partes del Convenio sobre el IARP que firmen un acuerdo con la CEPT para ese fin.

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO I**

Los Artículos 5 a 12 del Convenio sobre el IARP se convertirán en los Artículos 6 a 13, respectivamente.

**ARTÍCULO II**

El nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP estipulará lo siguiente:

Reciprocidad con los Estados Miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones

**ARTÍCULO 5**

Los radioaficionados titulares de una licencia de radioaficionado de un Estado miembro de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“licencia de radioaficionado CEPT”) que haya aplicado la Recomendación T/R 61-01 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (“CEPT”) disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que se conceden a los titulares del IARP, siempre que la CEPT otorgue a todos los titulares del IARP los mismos derechos y privilegios de que disfrutaban los titulares de la licencia de radioaficionado CEPT en los Estados Miembros de la CEPT que han aplicado la Recomendación T/R 61-01. Estos derechos y privilegios que se conceden con base en el presente Artículo se sujetarán a las condiciones correspondientes establecidas en el Convenio sobre el IARP y en la Recomendación T/R 61-01, respectivamente.

**ARTÍCULO III**

Para propósitos de la aplicación del nuevo Artículo 5 del Convenio sobre el IARP que se ha expuesto arriba en el Artículo II de este Protocolo, el término “titulares del IARP” se refiere solamente a los titulares del IARP de los Estados partes de este Protocolo.

**ARTÍCULO IV**

Los Estados partes del Convenio sobre el IARP pueden pasar a ser Estados partes de este Protocolo mediante:

- a. Su firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.
- b. Su firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida por su ratificación, aceptación o aprobación.
- c. Adhesión.

La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se llevarán a cabo al depositar el instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en su calidad de depositaria.

## **ARTÍCULO V**

Cada Estado podrá establecer reservas respecto a este Protocolo en el momento de su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre que cada reserva se refiera por lo menos a una disposición específica y no sea incompatible con los objetivos y propósitos del Convenio.

## **ARTÍCULO VI**

Este Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados hayan pasado a ser Partes del mismo. Para el caso de los Estados restantes, entrará en vigor el trigésimo día a partir de su cumplimiento de las gestiones descritas en el Artículo IV.

## **ARTÍCULO VII**

El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida, pero se podrá dar por terminado por acuerdo de los Estados partes. Cualquiera de los Estados partes de este Protocolo podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero conservará su vigencia para los demás Estados partes.

## **ARTÍCULO VIII**

El instrumento original del presente Protocolo, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, se depositará en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados partes cuando reciba: las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia y de las reservas que se formularen.

HECHO EN \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil tres.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_